

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JORGE LUIS
GONZÁLEZ
LATALLADI; LOIDA
RODRÍGUEZ ORTIZ

Apelada

v.

MARCELO CRUZ
ROSA; WILMA DE
JESÚS ROSA

Apelante

KLAN202200279

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Guayama

Civil Núm.:
PA2018CV00026

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2022.

Comparece Marcelo Cruz Rosa (Apelante o señor Cruz Rosa) mediante recurso de *Apelación* y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Guayama, el 16 de marzo de 2022¹. Mediante el referido dictamen, el foro apelado ordenó al apelante a pagar al señor Jorge Luis González Latalladi \$12,000.00 por la compra de un camión excavador, \$4,000.00 por los arreglos del camión, \$1,500.00 en compra de diésel y \$3,500.00 de honorarios de abogados por temeridad.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **MODIFICAMOS** la *Sentencia* apelada.

I.

El 16 de diciembre de 2009, el señor Jorge Luis González Latalladi y la señora Loida Rodríguez Ortiz (Apelados, señor

¹ La *Sentencia* fue notificada y archivada en autos el 17 de marzo de 2022.

González Latalladi o señora Loida Rodríguez) instaron una *Demanda Enmendada* sobre daños y perjuicios, caso Civil Núm. GPE2009-0204, en contra del señor Cruz Rosa, la señora Wilma De Jesús Rosa (señora De Jesús Rosa), actual exesposa del apelante, la Junta de Planificación, la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Recursos Naturales y la Administración de Reglamentos y Permisos². En dicha *Demanda*, el apelado alegó que el señor Cruz Rosa abrió una zanja en las propiedades pertenecientes a los apelados, sin obtener consentimiento de estos, para que las aguas escorrentías, que provienen de unos terrenos más altos, pasaran hacia el río³.

De igual forma, los apelados reclamaron en su *Demanda* que, debido a que tuvieron que tapar la zanja creada por el señor Cruz Rosa, sufrieron daños e incurrieron en los siguientes gastos: reparación de terreno, \$10,000.00; gestiones realizadas, \$10,000.00; costas y gastos del pleito, \$10,000.00; angustias mentales, \$25,000.00⁴. Luego de múltiples trámites procesales, el 22 de agosto de 2017, el TPI emitió una *Sentencia* en la que acogió la *Moción sobre Desistimiento* presentada por las partes y ordenó el cierre y archivo del caso, sin perjuicio⁵.

Posteriormente, el 6 de julio de 2018, los apelados presentaron ante el TPI una *Demanda* sobre daños y perjuicios, caso Civil Núm. PA2018CV00026, en contra del señor Cruz Rosa y la señora De Jesús Rosa, quienes para dicha fecha ya estaban divorciados⁶. Así, los apelados reclamaron los mismos daños que expusieron en la *Demanda Enmendada* del 16 de diciembre de 2009⁷.

² Véase el Apéndice 1 del Recurso de Apelación.

³ Véase el Apéndice 1 del Recurso de Apelación.

⁴ Véase el Apéndice 1, pág. 6 del Recurso de Apelación.

⁵ Véase el Apéndice 3 del Recurso de Apelación.

⁶ Véase el Apéndice 4 del Recurso de Apelación.

⁷ Véase el Apéndice 4, pág. 19 del Recurso de Apelación.

En respuesta, el 1 de febrero de 2019, el señor Cruz Rosa presentó su *Contestación a la Demanda*, en la que alegó que los apelados incurrieron en un acto ilegal al tapar la zanja⁸. De igual forma, la señora De Jesús Rosa presentó su *Contestación a la Demanda* el 29 de octubre de 2018⁹. Sin embargo, el 23 de agosto de 2019, los apelados solicitaron desistir de la acción instada contra la señora De Jesús Rosa¹⁰. Por consiguiente, el 29 de agosto de 2019, el TPI dictó *Sentencia Parcial* en la que autorizó el desistimiento de la acción, con perjuicio, contra la señora De Jesús Rosa¹¹.

Subsiguientemente, el 26 de febrero de 2020, las partes de epígrafe presentaron el *Informe Sobre Conferencia Preliminar Entre Abogados*¹², en el que estipularon cuatro (4) hechos, seis (6) fotografías y solicitaron la celebración de un juicio. Además, definieron como controversia a adjudicar por el foro primario si la parte demandada tenía autorización para hacer la zanja¹³.

Luego de varios trámites procesales y la paralización de labores por el COVID-19, el 9 de marzo de 2022, se celebró una *Vista Ocular*¹⁴. Al día siguiente se celebró el juicio en su fondo, en el que testificaron, para la parte apelada, la señora Rodríguez Ortiz y el señor González Latalladi¹⁵. De igual forma, para el apelante, testificó el señor Joshua Pesante, operador de excavadora, el Ingeniero Waldetrudis Cruz Torres, Director Regional del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el señor Cruz Rosa¹⁶.

⁸ Véase el Apéndice 5 del Recurso de Apelación.

⁹ Véase el Apéndice 6 del Recurso de Apelación.

¹⁰ Véase el Apéndice 7 del Recurso de Apelación.

¹¹ Véase el Apéndice 8 del Recurso de Apelación.

¹² Véase el Apéndice 9 del Recurso de Apelación.

¹³ Véase el Apéndice 9 del Recurso de Apelación a la pág. 35.

¹⁴ Véase el Apéndice 17 del Recurso de Apelación.

¹⁵ Véase el Apéndice 19 del Recurso de Apelación.

¹⁶ Véase el Apéndice 19 del Recurso de Apelación.

Así, una vez el foro de instancia examinó la prueba testifical y documental, formuló las siguientes determinaciones de hechos en la Sentencia¹⁷, a saber:

1. Los demandantes son propietarios de dos solares ubicados en la carretera PR-184, Km. 0.9, Barrio Cacao Bajo, Patillas, Puerto Rico. Dichos solares son colindantes entre sí.
2. El don Jorge L. González, en adelante don González, es dueño del solar ubicado al norte; y la doña Loida L. Rodríguez, en adelante doña Rodríguez, es dueña del solar ubicado al sur del uno del otro respectivamente.
3. Los terrenos de la parte demanda, don Marcelo Cruz Rosa, en adelante don Cruz, ubican frente a las fincas de los demandantes, a un nivel más alto.
4. Estos terrenos están separados entre sí por la Carretera Estatal PR-184.
5. Debajo de la Carretera Estatal PR-184 hay instaladas dos (2) alcantarillas pluviales por las cuales pasa el agua de lluvia que cae en los terrenos de la parte demandada hacia los terrenos de la parte demandante en su paso hasta el río.
6. El día 19 de mayo de 2009, doña Rodríguez obtuvo información de que había unas máquinas de equipo pesado moviendo terreno en su propiedad.
7. Acto seguido, doña Rodríguez procedió personarse a su propiedad.
8. Al llegar a la misma se encuentra con que en la misma se encuentra a un empleado del codemandado, el Sr. Joshua Pesante dirigiendo a los operadores de las máquinas.
9. Las mismas se encontraban haciendo una zanja que comenzaba en la finca de don González y continuaba a lo largo de toda la finca propiedad de doña Rodríguez.
10. Al percatarse de la situación, doña Rodríguez le inquirió a don Cruz sobre quien le había dado autorización para hacer una zanja en su propiedad y la propiedad de don González y le exigió que sellara la zanja que había cavado.
11. Don Cruz se comprometió a que el próximo día tataría dicha zanja, sellando dicho acuerdo dándole la mano.
12. Todo esto ocurrió en presencia de don González a quien don Cruz le extendió su mano y le prometió que al otro día tataría la zanja.
13. Al pasar varios días y ver que don Cruz no había cumplido con lo que les había prometido, los demandantes le inquirieron nuevamente y este le indicó que no había cubierto la zanja toda vez que necesitaba un permiso del Departamento de Recurso Naturales.
14. Los demandantes le inquirieron don Cruz si este había obtenido un permiso para hacer la zanja a lo que este respondió que no.
15. El 8 de junio de 2009 los demandantes se personaron a las oficinas de la Junta de Planificación de Puerto Rico en

¹⁷ Véase el Apéndice 19, págs. 56-57 del Recurso de Apelación

Guayama en donde presentaron la querrela #09Q04-00000-01490.

16. Luego de varios trámites para lograr que don Cruz cumpliera con lo acordado y ver que todas las agencias se declaraban sin jurisdicción en el asunto, el 19 de julio de 2009, el codemandante Rodríguez Latalladi relleno la zanja creada por don Cruz.

El TPI, al emitir la *Sentencia impugnada*¹⁸, dispuso lo siguiente:

En resumen, se le ordena a la parte demandada a pagar al codemandante, JORGE L. GONZÁLEZ LATALLADI, doce mil (\$12,000.00) dólares por la compra del camión excavador (digger), cuatro mil (\$4,000.00) dólares por los arreglos, mil quinientos (\$1,500.00) dólares de diésel y tres mil quinientos (\$3,500.00) dólares de honorarios de abogados por concepto de temeridad. (Énfasis en el original suprimido).

Inconforme con lo resuelto por el TPI, el 18 de abril de 2022, el señor Cruz Rosa presentó el recurso de *Apelación* que nos ocupa, en el que señaló los siguientes cuatro errores:

ERRÓ EL TPI AL ORDENAR AL DEMANDADO PAGARLE AL CODEMANDANTE JORGE L. GONZÁLEZ LATALLADI \$12,000.00 POR UN CAMIÓN EXCAVADOR, \$4,000 [SIC] POR ARREGLO DEL MISMO Y \$1,500.00 POR DIESEL [SIC], SIN ESTOS DAÑOS HABER SIDO ALEGADOS EN LA DEMANDA, SIN HABERSE PRESENTADO ANTE EL TRIBUNAL PRUEBA DOCUMENTAL NI TESTIFICAL SOBRE LOS \$12,000.00 NI PRUEBA ALGUNA QUE VINCULE AL DEMANDADO CON LA OBLIGACIÓN DE PAGAR ESTAS CANTIDADES.

ERRÓ EL TPI AL ORDENAR AL DEMANDADO PAGARLE AL CODEMANDANTE JORGE L. GONZÁLEZ LATALLADI \$3,500.00 EN HONORARIOS DE ABOGADO POR TEMERIDAD UTILIZANDO COMO FUNDAMENTO QUE EL DEMANDADO SE COMPROMETIÓ A RELLENAR EL CAUCE DE LAS AGUAS PLUVIALES, HECHO QUE NO ES CIERTO Y ACTO QUE DE HACERLO ES ILEGAL.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL MANUAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS CORRESPONDE A REGLAMENTACIÓN DE UNA AGENCIA PÚBLICA RESPECTO A SUS DEBERES MINISTERIALES Y SUS DISPOSICIONES NO PUEDEN UTILIZARSE EN UN CASO CIVIL ENTRE 2 CIUDADANOS PRIVADOS.

ERRÓ EL TPI AL NO PERMITIR EL TESTIMONIO DEL DIRECTOR REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS EL CUAL FUE ANUNCIADO EN EL INFORME SOBRE CONFERENCIA PRELIMINAR ENTRE ABOGADOS QUE TESTIFICARÍA LO PELIGROSO E ILEGAL QUE CONSTITUYE EL ACTO DE IMPEDIR QUE EL AGUA DE LLUVIA PASE A TRAVÉS DE UNA ALCANTARILLA PLUVIAL Y SIGA SU RUMBO NATURAL PROVOCADO POR EL DESNIVEL DE LOS TERRENOS.

Para la misma fecha, el señor Cruz Rosa presentó ante nos una *Solicitud de Permiso para Presentar Transcripción de la Prueba*

¹⁸ Véase el Apéndice 19, pág. 55 del Recurso de Apelación.

Oral (TPO) al amparo de la Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, la cual fue autorizada mediante *Resolución* emitida el 26 de abril de 2022. El 4 de mayo de 2022, el apelante presentó la *TPO*.

Luego de varios trámites procesales, el 31 de mayo de 2022, el señor Cruz Rosa presentó su *Alegato Suplementario* para incluir alegaciones concernientes a la transcripción de prueba oral. Los apelados comparecieron ante nos el 5 de julio de 2022 mediante el *Alegato de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

-A-

En ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece deferencia y respeto por parte del Tribunal de Apelaciones¹⁹. Este Tribunal deberá prestar la debida deferencia a la apreciación de los hechos y la prueba efectuada por el juzgador, por ser el foro más idóneo para llevar a cabo esa función²⁰. No debemos descartar esa apreciación, incluso cuando según nuestro criterio hubiéramos emitido un juicio distinto con la misma prueba²¹.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el tribunal de instancia “es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos”²². Es decir, sólo el juez de

¹⁹ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001).

²⁰ *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004).

²¹ *Argüello v. Argüello*, *supra*; *Trinidad v. Chade*, *supra*.

²² *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987).

primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su *demeanor*²³. Además, la Regla 110 de Evidencia²⁴ dispone que un testigo que merezca entero crédito al Tribunal de Primera Instancia es prueba suficiente de cualquier hecho.

Por lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que el Tribunal de Apelaciones no está facultado para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realice el Tribunal de Primera Instancia por los propios²⁵. Sin embargo, cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador²⁶. Es decir, el Tribunal de Apelaciones podrá intervenir cuando esa apreciación se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”²⁷.

“El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto²⁸”. Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Íd.* No obstante, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada²⁹.

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental, estamos en la misma posición que el hermano Foro de Instancia³⁰. Por lo tanto, las

²³ *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

²⁴ 32 LPRA Ap. VI, R. 110. Véase, además, *Trinidad v. Chade, supra*; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991).

²⁵ *Rolón García y otros v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

²⁶ *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573 (1961).

²⁷ *Pueblo v. Soto González*, 149 DPR 30, 37 (1999).

²⁸ *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987).

²⁹ *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

³⁰ *Castrillo v. Maldonado*, 95 DPR 885, 889 (1968).

determinaciones de hecho basadas en prueba documental podrán ser alteradas en caso de un conflicto irreconciliable entre la prueba testifical y la prueba documental³¹.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico “las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”³². Así, las obligaciones que nacen de la culpa o negligencia se rigen por lo establecido en el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico³³. Dicho artículo señala que, “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”³⁴.

El propósito del referido artículo es ofrecerle una compensación a la persona que sufra daños y lesiones provocadas por los actos u omisiones ilícitas en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia de otra persona³⁵.

(Énfasis suplido). Ahora bien, para que prospere esta acción civil es necesario que la parte demandante demuestre, mediante preponderancia de la prueba, (1) que hubo un acto u omisión culposo o negligente; (2) que hay una relación causal entre el acto y

³¹ *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1, 13–14 (1989).

³² Art. 1042 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2992; El Código Civil de 2020 deja meridianamente claro, en su Art. 9, que esta ley no tiene efecto retroactivo y no puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una ley anterior; El Art. 1042 del Código Civil de 1930 es equivalente al Art. 1063 del Código Civil de 2020.

³³ Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141; El Art. 1815 del Código Civil de 2020 dispone que la responsabilidad extracontractual “se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad”. Debido a que los hechos de este caso tuvieron su origen en el 2009, aplica el Código Civil de Puerto Rico de 1930; El Art. 1802 del Código Civil de 1930 es equivalente al Art. 1536 del Código Civil de 2020.

³⁴ *Íd.*

³⁵ H. M. Brau del Toro, *Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, Segunda Edición, Publicaciones JTS, San Juan, Puerto Rico, 1986, pág. 4.

el daño sufrido; y (3) que se ha causado un daño real al reclamante³⁶.

Nuestro Tribunal Supremo ha definido la culpa o negligencia, como la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto que una persona prudente y precavida habría de prever en las mismas circunstancias³⁷. Así pues, la figura de previsibilidad es un elemento esencial de la responsabilidad por culpa o negligencia³⁸. Según el Máximo Foro, la previsibilidad “no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo”³⁹.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que la previsibilidad está atada al concepto de causalidad⁴⁰. Dicho concepto es conocido como la doctrina de causalidad adecuada y conforme a la jurisprudencia, este dispone que, “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”⁴¹. A tales efectos, la figura de causalidad adecuada es un componente imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, ya que “es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico”⁴².

Como resultado de las acciones de daños y perjuicios, nuestro Máximo Foro ha reconocido que corresponde realizar una valoración de los daños, la cual es una tarea “difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un

³⁶ *Siaca v. Bahía Beach Resort*, 194 DPR 559, 605 (2016); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 4 (1997).

³⁷ *Valle v. ELA*, 157 DPR 1, 18 (2002); *Toro Aponte v. E.L.A.*, *supra*.

³⁸ *SLG Colon-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 864 (2016).

³⁹ *Íd.* en la pág. 865.

⁴⁰ *Rivera v. S.L.G. Diaz*, 165 DPR 408, 422 (2005).

⁴¹ *Pérez Hernández v. Lares Medical Center, Inc.*, 207 DPR 965, 977 (2021); *Sociedad de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974).

⁴² *Rivera v. SLG Díaz*, *supra*.

resultado exacto con el cual todas las partes queden complacidas y satisfechas”⁴³. Para ello, **el juzgador, conforme a su discernimiento y discreción, debe hacer una valoración justa y necesaria para compensar los daños sufridos**⁴⁴. (Énfasis suplido).

Cabe señalar que, como norma reiterada, el foro sentenciador es el que cuenta con la apreciación original de la prueba. Por lo que, **este Foro Intermedio no intervendrá con las determinaciones del TPI, a menos que exista pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto**⁴⁵. (Énfasis suplido). Asimismo, es norma reiterada que “[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”⁴⁶. (Énfasis suplido).

-C-

Para atender el asunto de los honorarios de abogado impuestos por temeridad, corresponde revisar la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil⁴⁷, la cual dispone lo siguiente:

(d) Honorarios de abogado. **-En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.** En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado. (Énfasis suplido).

Aunque la Regla antes citada no define lo que significa la temeridad, nuestro Máximo Foro ha expresado que **“la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la**

⁴³ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016) citando a *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012).

⁴⁴ *Sagardía de Jesús v. Hospital*, 177 DPR 484, 509 (2009).

⁴⁵ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

⁴⁶ T. 32 Ap. VI, sec. 110.

⁴⁷ T. 32 Ap. V, sec. 44.1(d).

justicia⁴⁸. (Énfasis suplido). Asimismo, ha definido el concepto de temeridad como **aquella conducta que promueve un pleito que se pudo obviar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a involucrarse en trámites evitables**⁴⁹. (Énfasis suplido). La imposición de honorarios de abogados recae en la sana discreción del foro correspondiente y se intervendrá con ella en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad⁵⁰.

III.

La determinación que nos ocupa, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección⁵¹. Corresponde a la parte apelante colocarnos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del TPI que es quien ve y escucha a los testigos. Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de primera instancia⁵².

Para que llevemos a cabo nuestra función revisora el Tribunal Supremo ha establecido que nuestra intervención con la prueba oral tiene que estar basada en un análisis independiente de la prueba desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes⁵³. Es por lo que, de ordinario, cuando se señalan errores en la apreciación de la prueba y su admisibilidad, el derecho de apelación implica que el recurso sea perfeccionado mediante alguno de los mecanismos de recopilación de la prueba oral presentada ante el Tribunal de

⁴⁸ *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 778 (2016); *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001).

⁴⁹ *Andamios de P.R. v. JPH Contractors, Corp.*, 179 DPR 503, 519-520 (2010); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010); *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008).

⁵⁰ *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, pág. 505.

⁵¹ *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

⁵² *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

⁵³ *Hernández Barreras v. San Lorenzo Construction Corp.*, 153 DPR 405 (2001).

Primera Instancia⁵⁴. En la *Apelación* de autos se presentó la transcripción de la prueba oral⁵⁵.

Como puede apreciarse, la mayoría de los señalamientos de error que el señor Cruz Rosa ha formulado requieren el examen de la prueba oral que el TPI escuchó, a fin de determinar si, en efecto, el señor Cruz Rosa tenía autorización o no para construir la zanja en cuestión.

No obstante, el señor Cruz Rosa aduce que el TPI actuó incorrectamente cuando ordenó pagarle al señor González Latalladi \$12,000.00 por la compra del camión excavador, \$4,000.00 por los arreglos a dicho camión y \$1,500.00 por los gastos de diésel. Además, el señor Cruz Rosa alegó (1) que las sumas antes descritas no fueron alegadas en la demanda, (2) que no se presentó prueba testifical o documental que apoye la suma de \$12,000.00 y (3) que no se presentó prueba que vincule al apelante con la obligación de pagar dichas sumas. Adelantamos que no le asiste la razón al señor Cruz Rosa. Veamos.

Es norma reiterada que la obligación de compensar económicamente, por el hecho de causar daños a una persona, surge del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. Para demostrar esta responsabilidad extracontractual, nos corresponde determinar si hubo un acto u omisión culposo o negligente, si, en efecto, ocurrió un daño y si existe una relación causal entre el acto culposo y el daño sufrido.

Luego de evaluar el expediente ante nos, concluimos que el señor Cruz Rosa incurrió en actos culposos que resultaron en daños sufridos por los apelados.

⁵⁴ *Rivera v. Pan Pepín, Inc.*, 161 DPR 681 (2004).

⁵⁵ Véase, Reglas 19 y 20 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA. Ap. XXII-B.

Primeramente, no albergamos duda de que el señor Cruz Rosa construyó la zanja en la propiedad de los apelados; así lo declaró en el juicio en su fondo⁵⁶. De igual forma, de la TPO surge que el apelante realizó la zanja **sin consentimiento** de los apelados cuando, a preguntas del abogado del apelante, el señor González Latalladi negó rotundamente haber brindado su consentimiento para la excavación de la zanja⁵⁷. (Énfasis suplido). **El acto culposo del apelante fue la causa directa de los daños a la propiedad del señor González Latalladi.** (Énfasis suplido). Esto provocó que el señor González Latalladi incurriese en gastos para restaurar su propiedad, y la de la señora Rodríguez Ortiz, a su estado original.

Los gastos incurridos por el señor González Latalladi surgen de su testimonio y se detallan en la TPO. Ahora bien, de la prueba se desprende que el señor González Latalladi compró un camión excavador (digger) por el precio de \$8,500.00 más un gasto de \$4,000.00 debido a una rotura que sufrió dicho camión⁵⁸ y un gasto de diésel por \$1,500.00⁵⁹. **Luego de revisar detalladamente la TPO, no se desprende que el apelado haya gastado \$12,000.00 en la compra del camión excavador, sino \$8,500.00.** (Énfasis suplido).

Como antes mencionamos, este Foro Revisor solo intervendrá con las decisiones del TPI cuando este haya incurrido en un error manifiesto. Ante ello y conforme a la prueba testimonial, corresponde reducir la cuantía de la compra de la excavadora de \$12,000.00 a \$8,500.00 por la compra del camión excavador. Se

⁵⁶ Véase la pág. 169, líneas 14-15 de la TPO. Por otro parte, la prueba creída por el foro primario es racional y justa. Surge clara de la TPO que, el testimonio del señor Cruz Rosa es inconsistente y poco creíble debido a que, asevera múltiples declaraciones contradictorias sobre la zanja, incluyendo impugnar a su testigo de parte; véase pág. 149 de la TPO. Dicho testimonio resultó ser insuficiente para rebatir los daños establecidos por la parte apelada y creídos por el TPI.

⁵⁷ Véase la pág. 91, líneas 4-10 de la TPO.

⁵⁸ Véase la pág. 77, líneas 6-7 de la TPO, pág. 116, líneas 20 a la 24.

⁵⁹ Véase la pagina 79 de la TPO líneas 10-12.

mantienen los gastos de \$4,000.00 de reparaciones y el gasto de \$1,500.00 por uso de diésel⁶⁰.

Por otro lado, el segundo error alegado por la parte apelante es si el TPI actuó incorrectamente al imponerle la suma de \$3,500.00 en honorarios de abogado por temeridad, debido a que (1) el apelante no se comprometió a rellenar el cauce de las aguas pluviales y, (2) de hacerlo, sería un acto ilegal por su parte. Veamos.

Según expusimos, la temeridad es aquella conducta que promueve un pleito innecesariamente o que obliga a una parte a involucrarse en una acción que pudo haberse evitado. Así, el tribunal cuenta con discreción para imponer honorarios de abogado por temeridad.

De su testimonio surge que el señor Cruz Rosa se comprometió con la señora González a tapar la zanja que excavó, aunque luego se retractó cuando el inspector de Recursos Naturales le indicó que la zanja no se podía tapar⁶¹. Es decir, **el apelante no puede alegar, como hecho que no es cierto, que no se comprometió con tapar la zanja cuando así lo admitió.** (Énfasis suplido). Asimismo, el apelante excavó la zanja a sabiendas que no contaba con el consentimiento de los apelados y así litigó frívolamente el caso ante nos.

Evaluada la prueba testifical, determinamos que el TPI no abusó de su discreción cuando le impuso al apelante el pago de \$3,500.00 en honorarios de abogado por temeridad.

En cuanto al tercer señalamiento de error, el señor Cruz Rosa alegó que el TPI interpretó incorrectamente el Manual de

⁶⁰ No surge de la TPO objeciones oportunas de parte del apelante. Resulta pertinente recalcar la importancia de las Reglas 104 y 105 de Evidencia. 32 LPRA Ap. VI, R. 104 y 105. La Regla 104(A) establece la obligación de presentar objeciones oportunas, específicas y correctas ante la admisión errónea de evidencia. Asimismo, la Regla 105 dispone que no se dejaran sin efecto determinaciones sobre la admisión de prueba, a menos que la parte afectada haya realizado la debida objeción y que demuestre que dicha determinación incide sobre la decisión cuya revisión se solicita. La parte apelante no formuló durante la vista la objeción de manera oportuna, específica y correcta.

⁶¹ Véase la pág. 147, líneas 12-16 de la TPO.

Conservación de Carreteras del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) cuando determinó que este es una Reglamentación aplicable a una agencia pública, respecto a sus deberes ministeriales, y no a un caso civil entre dos ciudadanos privados. Es decir, el apelado alegó que dicho Manual tiene fuerza de ley y obliga a las partes en el presente pleito. Veamos.

Es norma reconocida por nuestro Tribunal Supremo que, en cuanto a la prueba documental, estamos en la misma posición que el Foro de Instancia. Al revisar la Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico de 1973, entre otros, consiste en establecer una serie de infracciones que son penalizadas como delito⁶². Asimismo, dicha Ley establece los deberes a los que el DTOP debe dar fiel cumplimiento para conservar las carreteras y fomentar en la ciudadanía la obediencia de sus disposiciones⁶³.

Luego de un estudio minucioso de la Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico de 1973, *supra*, coincidimos con la interpretación del TPI. El apelante citó el Art. 3-02 de la Ley Núm. 54-1973, *supra*, para demostrar que los apelados incurrieron en un acto ilegal al tapar la zanja en cuestión. Sin embargo, la Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico de 1973, *supra*, le impone una obligación en ley para ejecutarla al DTOP.

La Ley antes citada sirve de guía para que los inspectores del DTOP conozcan cuáles son sus deberes ante un acto que atente contra el uso, conservación, embellecimiento y seguridad de las carreteras. (Énfasis suplido). Así, en cumplimiento con su labor, **los empleados del DTOP utilizan la**

⁶² P. del S. 147 de 30 de mayo de 1973, 1ra Sesión Ordinaria, 7ma Asamblea Legislativa, pág. 1.

⁶³ Art. 2-01, *et seq.*, de la Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico de 1973, *supra*.

Ley Núm. 54-1973, supra, para identificar las infracciones que son penalizadas como delito menos grave. (Énfasis suplido). Este Foro no puede coincidir con lo planteado por el apelante, debido a que el alcance de la Ley Núm. 54-1973, *supra*, no cobija a ciudadanos privados en un pleito civil de daños.

Finalmente, el señor Cruz Rosa alegó que el TPI actuó incorrectamente cuando no permitió el testimonio del Director Regional del DTOP, aun cuando fue anunciado en el *Informe Sobre Conferencia Preliminar Entre Abogados*. Según surge de dicho *Informe*, el Director Regional del DTOP, Ingeniero Waldetrudis Cruz Torres (Ingeniero Cruz Torres), testificaría sobre “lo peligroso e ilegal que constituye el acto de impedir que el agua de lluvia pase a través de una alcantarilla pluvial y siga su rumbo natural provocado por el desnivel de los terrenos”⁶⁴.

La representación legal del apelante reiteró, en el juicio en su fondo, que existe una querrela, la cual llevó al Ingeniero Cruz Torres a investigar el lugar de los hechos⁶⁵. Sin embargo, cuando este último se sentó a testificar, a preguntas del Juez, admitió que no existe una querrela escrita⁶⁶. Así, el Ingeniero Cruz Torres testificó que acudió al lugar de los hechos para hacer una investigación a solicitud del señor Cruz Rosa⁶⁷. Luego, en el contrainterrogatorio, el Ingeniero Cruz Torres testificó que fue a ver la propiedad de los apelados “hace escasamente como una semana o semana y media”⁶⁸.

Es decir, el Ingeniero Cruz Torres acudió a la propiedad de los apelados en el 2022 y no en el 2009 en el origen de los hechos del presente pleito. **De igual forma, del expediente ante nos no se desprende que la investigación del Ingeniero Cruz Torres**

⁶⁴ Véase el Apéndice 9, pág. 40 del Recurso de Apelación.

⁶⁵ Véase la pág. 182, líneas 16-25 de la TPO.

⁶⁶ Véase la pág. 185, líneas 18-22 de la TPO.

⁶⁷ Véase la pág. 185, líneas 3-7 y 13-17 de la TPO.

⁶⁸ Véase la pág. 191, líneas 23-25 de la TPO.

resultó con una querrela escrita en contra de los apelados y/o con trámite ulterior luego de su visita a la propiedad de los apelados. (Énfasis suplido).

Por lo cual, al igual que el foro de instancia, colegimos que el Ingeniero Cruz Torres acudió al juicio en su fondo para testificar sobre sus conocimientos especializados como Director Regional del DTOP⁶⁹. Sin embargo, este último no fue debidamente calificado como perito para ofrecer su testimonio especializado. **El DTOP, además, no es parte en el presente pleito y no existe querrela que lo vincule a la acción ante nos.** (Énfasis suplido). Ante este cuadro fáctico, coincidimos con la determinación del TPI.

IV.

Por todo lo antes expuesto, **MODIFICAMOS** la *Sentencia* apelada a los fines de reducir la cantidad a pagar de \$21,000.00 a \$17,5000 y, así modificada, la confirmamos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶⁹ Véase las págs. 181-182, líneas 22-25 y 1-7 de la TPO.